



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 54181/2020/TO1/5/3/CNC4

**N.º de registro ST 2567/25**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025.

**VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristian Antonio Bustos, en este proceso n.º CCC 54181/2020/TO1/5/3/CNC4.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 16 que, integrado de manera unipersonal, rechazó la excarcelación solicitada en favor de Cristian Antonio Bustos, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

**II.** Al resolver, el juez señaló que el 25 de septiembre de 2024 Bustos resultó condenado mediante sentencia no firme a la pena única de nueve años y un mes de prisión y en ese acto procesal dispuso la prisión preventiva del nombrado.

Al respecto, destacó que una sentencia condenatoria con una sanción de efectivo cumplimiento, como es el caso de Bustos, genera una expectativa de pena cierta y efectiva, todo va vez que en el juicio *“el Tribunal ya ha valorado los elementos probatorios y emitido opinión en cuanto a la ocurrencia de los hechos, responsabilidad penal del procesado y mensurado la pena”*, aspecto que configura el riesgo procesal de elusión.



Añadió que las circunstancias ponderadas para el dictado de la prisión preventiva no variaron desde ese momento y que el tiempo que Bustos lleva en detención —desde el 25 de septiembre de 2024— no resulta desproporcionado.

En punto a la alegación de la defensa respecto de una deficiente atención de sus padecimientos de salud dentro de su lugar de alojamiento, el tribunal observó que de acuerdo con los informes incorporados “*Bustos se niega sistemáticamente a recibir tratamiento médico, pese a haber sido informado por dichos profesionales del riesgo que ello implica para su salud*”.

Luego, destacó que ese tribunal ha dado “*debida respuesta a cada una de las presentaciones realizadas por la defensa de acuerdo a las necesidades que el cuadro de salud de Bustos ha requerido*” y que “*Ante la discrepancia de la defensa con los resultados obtenidos, en el ejercicio del ministerio que ejerce, además de las indicadas anteriormente, presentó dos acciones de habeas corpus que fueron asignadas, según el correspondiente cuadro de turnos, la primera de ellas, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3, Secretaría N° 9 de Morón – expediente N° 32025/25- y la restante al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría N° 1 de Morón - expediente N° 43072/25-*”.

Por último, respecto a la solicitud de morigeración de la pena y/o prisión domiciliaria, señaló que “*se tramitará por incidente separado y allí se analizarán los supuestos planteados*”. Sin perjuicio de ello, libró teletipograma al Director del Complejo Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

CCC 54181/2020/TO1/5/3/CNC4

Federal n. ° 2 y al Director del Servicio Penitenciario Federal con miras a garantizar la asistencia médica que el estado de salud de la causante requiera.

**III.** El recurso en tratamiento no supera el análisis de admisibilidad efectuado en los términos del artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación y así debe ser declarado, por cuanto el recurrente no ha demostrado el pretendido carácter infundado del auto recurrido, esto es, la arbitrariedad alegada, ni un supuesto de errónea aplicación de la ley.

En esta dirección, la asistencia técnica no logra exponer que se haya efectuado una ponderación irrazonable de los criterios objetivos referidos, basados en constancias de la causa; por el contrario, lo presentado como un defecto de fundamentación en la resolución impugnada, en verdad, se ciñe a la discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias valoradas para resolver en el sentido indicado.

En particular, se observa que la defensa no toma a su cargo rebatir la inferencia de los riesgos procesales, en especial el peligro de elusión, construida por el tribunal sobre la base de la sentencia de condena no firme que pesa respecto del nombrado, el monto de la pena impuesta, la existencia de una condena anterior y la índole misma de los hechos que constituyeron la imputación.

Por lo demás, si bien la defensa insiste en que su asistido se encuentra “*en un estado de abandono*” por parte de las autoridades penitenciarias, esta argumentación soslaya las consideraciones del tribunal relativas al rechazo de Bustos de recibir el tratamiento médico correspondiente a sus dolencias, ni tampoco logra poner en crisis las consideraciones del tribunal que dan cuenta de que las



dolencias sufridas por el acusado están siendo adecuadamente tratadas.

En definitiva, tampoco demuestra la arbitrariedad alegada ni la concurrencia de alguna otra cuestión federal suficiente que habilite su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108).

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto (artículos 444, 463 y 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK

Prosecretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -

SALA DE TURNO

**CCC 54181/2020/TO1/5/3/CNC4**

